

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ANUNCIO.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales, se saca á pública licitacion el taller de pelotas del Presidio de esta ciudad.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Gobierno civil á la una de la tarde del dia 14 de Mayo próximo y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Zaragoza 16 de Abril de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el taller de pelotas del Presidio de Zaragoza.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.^a La subasta para el arrendamiento del taller de pelotas del Presidio de Zaragoza tendrá lugar á la una de la tarde del dia 14 de Mayo próximo, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Oficial del negociado respectivo, y de un Notario que autorice el acto.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia el depósito previo de cuarenta pesetas.

3.^a Las proposiciones se dirigirán al Gobernador civil de la provincia en pliego cerrado, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condicion, debiendo quedar aquellas en el negociado respectivo del Gobierno de provincia una hora ántes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

4.^a Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la carta de pago, ó no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.^a Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su presentacion.

6.^a Se considerará como proposicion más ventajosa aquella que, reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener mayor número posible de penados.

7.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos.

minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarla ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la de aquel que la hubiese presentado primero.

8.^a Acto continuo adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición más ventajosa, y mandando extender testimonio de todo lo actuado, lo remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales. El depósito previo correspondiente á la referida proposición quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores sus respectivas garantías.

9.^a Aprobado definitivamente el remate, se ampliará el depósito hasta cien pesetas, que como fianza para responder del contrato, se han de imponer en la Caja de la provincia y á disposición del Director general de Establecimientos penales.

10. El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante la orden de la adjudicación definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y la de dos copias que se sacarán una para la Dirección general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista, en el caso de no cumplir esta condicion, sujeto á la responsabilidad que determina el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia diez dias ántes por lo menos del fijado para su celebracion, y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados, de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T., vecino de enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de pelotas del Presidio de Zaragoza, se compromete á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado, y en la forma prevenida, la cantidad de . . . pesetas. céntimos, por cada operario que trabaje en el mismo, aceptando en un todo las condiciones establecidas.»

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.^a Se arrienda en pública subasta y por el tiempo de dos años, á contar desde el dia de la aprobación definitiva del remate, un taller de pelotas en el Presidio de Zaragoza.

2.^a El arrendamiento podrá prorogarse hasta otros dos años más, si así lo acordaren la Dirección general de Establecimientos penales y el contratista.

3.^a El contratista tendrá empleados en su taller cuando menos veinticuatro confinados de los que no tengan ocupacion; doce en calidad de oficiales, por los cuales satisfará para el Estado el plus mensual de dos pesetas, y por los otros doce como aprendices, una peseta veinti-

cinco céntimos, pudiendo aumentar el número de aquellos hasta ciento, siempre que convenga á sus intereses y se encuentren penados en el Establecimiento que sepan el oficio.

4.^a Los que entren en clase de aprendices á los tres meses pasarán á la de oficiales, y por los cuales satisfará el contratista mensualmente dos pesetas, desde que pertenezcan á esta clase.

5.^a A fin de que sirva de estímulo al trabajo, y con arreglo al que cada uno hubiese de ejecutar, el contratista convendrá con los penados la gratificación que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ella al Comandante, para ponerlo á su vez en conocimiento de la Dirección del ramo. La expresada gratificación será distribuida mitad en mano y la otra para su fondo de ahorros.

6.^a Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que ascienden los pluses señalados á los veinticuatro confinados de que habla la condicion tercera, mientras dure el contrato.

7.^a Una vez admitidos los penados en el taller, no podrán ser despedidos sino por causa justificada y con acuerdo del Jefe del Establecimiento.

8.^a El importe de los pluses devengados por los penados y que han de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la Caja de la provincia el último dia del mes á que pertenecen y en la forma prevenida, mediante certificación de los Jefes del Establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

9.^a Será de cuenta del contratista la adquisición de cuantos enseres y útiles sean necesarios para la construccion de pelotas en el taller que se subasta.

10. El local ó locales que habrán de destinarse para talleres, se señalarán por el Comandante segun el aumento ó disminucion de la fuerza que en ellos haya de ocuparse; siendo de cuenta del contratista las obras que hubiese necesidad de practicarse, pero siempre de acuerdo con el Jefe del Establecimiento, sin que tenga derecho al terminar el contrato á indemnizacion alguna, quedando todo lo construido en beneficio del Estado.

11. Tanto el Comandante como los demás empleados del Establecimiento velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes, y particularmente para la custodia de los enseres y efectos, podrá poner llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una, entregando la otra al Comandante.

12. Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto, hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del Presidio.

13. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento, ni admitir en los talleres á los que no pertenezcan al mismo, pues en el caso de hacerlo fraudulentamente, y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponer la multa de 20 á 100 pesetas, segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

14. La vigilancia del taller, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del que designe el contratista, bajo la inmediata inspeccion de los Jefes del Establecimiento, á quienes corresponde por ordenanza.

15. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones, y las horas de trabajo serán diez desde 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

16. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago, mientras duren las circunstancias que lo motiven y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarlo la Direccion general del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

17. La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por cualquier otra causa que á su discrecion correspondiera apreciar. En tal caso se concederá al contratista cuatro meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer acerca de él, por la Direccion.

18. La Direccion general del ramo se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Zaragoza otro ó más talleres de la misma clase del que se trata, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

19. Si se solicitase el establecer otro taller de la misma clase del que se menciona en este arrendamiento, el contratista del que ahora se subasta, tendrá derecho á tomarlo, pagando el número de penados que ofrezca ocupar el solicitante al precio mismo estipulado en el presente contrato, y sólo en el caso de no aceptarlo, se sacará á pública subasta el nuevo taller.

20. Si la Direccion general tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquiera objeto, ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierda, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion con-

serva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

21. Al cumplimiento de lo prevenido en todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato, y muy especialmente á la marcada en la 8.ª, queda afecta la fianza de que habla la 9.ª de las generales, de cuya cantidad podrá tambien incautarse el Estado si el contratista no tuviese funcionando el taller con el número de hombres que se hubiese estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

22. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato, con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase trascurrir 15 dias sin haber satisfecho la cantidad á que se halla obligado y debe efectuar como se previene en la condicion 8.ª de las particulares del arrendamiento.

Madrid 11 de Abril de 1877.—Es copia.—El Director general, Villalva.»

SECCION QUINTA.

D. Ramon Marconell y Blasco, Comisionado ejecutor de apremio por la Administracion económica, en expediente de alcance por débitos de contribuciones directas:

Hago saber: Que el 5 del próximo Mayo, á la una de la tarde, ante el Juzgado municipal de Cervera de Aníon, se celebrará 2.º remate de varias fincas rústicas y una urbana, cuya retasa, cabida, situacion y linderos se hallan consignados en los edictos que quedan fijados en los parajes de costumbre del indicado pueblo, y los de Aníon, Torralba y Villarroya; se advierte que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Cervera 25 de Abril de 1877.—El Comisionado, Ramon Marconell.

SECCION SEXTA.

El apéndice y repartimiento territorial que he de regir para el año económico de 1877 á 1878 se halla terminado y expuesto de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta poblacion por espacio de ocho dias, á contar desde que aparezca el presente anuncio en este periódico oficial, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que en su caso pudiera convenirles.

Castejon de las Armas 25 de Abril de 1877.—El Alcalde, Ignacio Mateo.—De su orden, Simon Maria Marco, Secretario.

En la Secretaría de este Municipio se halla expuesto al público el presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio de 1877-78 por término de ocho dias.

En el mismo periodo se admitirán las altas y bajas justificadas para el próximo ejercicio.

Alfamen 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, Francisco Valero Perez.

Desde el 1.º al 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de Aguilon las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en la riqueza, justificándolas con instrumento público.

Aguilon 25 de Abril de 1877.—El Alcalde, Fermin Arcillero.—D. S. O., Ventura Serrano, Secretario.

Por término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, se admitirán por la Junta pericial de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros del mismo deseen hacer en su riqueza amillarada, prévia la presentacion de documentos legales.

Torralvilla 26 de Abril de 1877.—El Alcalde Presidente, Gregorio Frisa.—Por orden de la Junta, Julian Garcia, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza durante el año económico actual por término de ocho dias, siempre que lo justifiquen en forma legal.

Santed 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, Victoriano Pireto.—D. S. O., Marcos Galve, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Nuévalos se admiten hasta el dia 15 del próximo Mayo las relaciones de altas y bajas que la riqueza inmueble haya sufrido en el año actual, á fin de formar los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para formar el reparto territorial de 1877-78.

Autorizado este Ayuntamiento para cubrir su encabezamiento de consumos en el año próximo de 1877 á 78, por medio del arrendamiento á venta libre, tiene dispuesto que la celebracion de las subastas se lleve á efecto en sus Casas Consistoriales, á las diez de la mañana de los dias 20 y 27 de Mayo próximo, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto, por el sistema de pujas á la llana en pliegos cerrados, sirviendo de tipo el precio del encabezamiento general aumentado con un 100 por 100 para recargos municipales, y un 3 por 100 de todo para cobranza y conduccion, adjudicándose el arriendo al postor que resulte más ventajoso.

Nuévalos 24 de Abril de 1877.—El Alcalde.—P. O., Enrique Garcia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Sanz Palacin, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la presente ciudad.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi actuacion, se han seguido autos de menor cuantia instados por el Procurador D. Carlos Ibañez, en nombre de Manuel Castellon, contra D. Miguel Ponte, ambos de esta vecindad, en los que se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Manuel Castellon contra D. Miguel Ponte, sobre pago de pesetas procedentes de obras:

Resultando, que Manuel Castellon propuso demanda de menor cuantia contra D. Miguel Ponte, reclamándole el pago de trescientas ochenta y siete pesetas, importe de materiales y jornales empleados en diferentes obras ejecutadas en unas casas del demandado:

Resultando, que la demanda se funda en que el demandante venia siendo hace tres años albañil de la casa del Sr. Ponte, y que éste le mandó hacer las obras que fueren necesarias en una casa sita en la calle de Enmedio y otra en la del Coso, que ambas obras eran necesarias y las de la casa por el hundimiento de un pavimento: que por orden del Sr. Ponte pasó á reconocer el arquitecto Don Fernando Yarza, el cual manifestó al demandante que habia necesidad de hacer la obra, y una de las veces que así se lo dijo fué por orden del dueño: que las obras en una y otra finca ejecutadas, fueron de necesidad y utilidad, ascendiendo su importe, tanto en materiales como en jornales, á trescientas ochenta y siete pesetas que arrojaban las cuentas que presentaba y cuyo pago habia inútilmente reclamado del Sr. Ponte, y como fundamentos de derecho invocó el principio de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de tercero y por lo tanto que aquel en quien redundaba el beneficio de las obras, debe abonar su importe, con tanta más razon cuanto que han sido ejecutadas por su mandato:

Resultando, que concedido traslado de la demanda á D. Miguel Ponte, dejó pasar el término legal sin evacuarlo, por lo que le fué acusada la rebeldia habiéndose sustanciado el pleito con los estrados del Tribunal, si bien en el acto de la conciliacion, su representante contestó, no creia estar obligado al pago de la cantidad que se le reclamaba por no haber mandado hacer las obras:

Resultando, que recibidos los autos á prueba el demandante articuló la que tuvo por conveniente y por ella ha justificado que en distintas ocasiones ha ejecutado diversas obras y reparos en las casas en cuestion, y que las obras á que se contrae

la cuenta presentada puede valer muy bien la cantidad que en la misma figura, pero no se ha probado que el arquitecto Yarza ni ménos D. Miguel Ponte, diera al demandante órden para que las ejecutase:

Considerando, que no habiéndose justificado que D. Miguel Ponte ordenase á Manuel Castillon ejecutar las obras á que se contrae la cuenta presentada, no puede admitirse que haya mediado entre ellos un contrato de arrendamiento de industria:

Considerando, que aun cuando Manuel Castillon sea el albañil de quien habitualmente se sirva Don Miguel Ponte, no es esta circunstancia bastante para que este venga obligado por las obras que aquel pueda ejecutar en sus fincas sin su mandato:

Considerando, que siendo un hecho que Castillon ha verificado diversos reparos en las casas en cuestion, aun cuando haya sido oficiosamente, con ellas han podido reportar mejoras las casas, y en este caso entra de lleno la regla de derecho que nadie debe enriquecerse con perjuicio de tercero, regla de derecho en que se funda la demanda:

Considerando, que tampoco se ha justificado las obras que realmente el demandante haya ejecutado en las casas de que se trata y á que se contraen las cuentas presentadas, que no se han comprobado:

Considerando, que la sentencia debe ser concluyente con la demanda:

Falla: Que debia absolver y absolvía de la demanda á D. Miguel Ponte, reservando á Manuel Castillon las acciones y derechos que viere asistirle para reclamar el importe de las mejoras que hubieren recibido las casas de aquel de la calle del Coso y de la de Enmedio, por las obras que en ellas justifique haber ejecutado. Así por esta sentencia que además de publicarse en extrados se hará por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL, y sin hacer condenacion de costas lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—José Sanz Palacin.»

Corresponde con su original ántes nombrado. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente en Zaragoza á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José Sanz Palacin.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que D. Tiburcio La Ripa y Tomás falleció intestado en la villa de Fitero, el día veintiuno de Setiembre último, y en su consecuencia por este segundo edicto cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho é heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL; haciendo presente que prevenido el juicio á petición de doña María Ignacia La Ripa y Tomás, hermana del difunto, ninguna otra persona ha com-

recido hasta el dia, á pesar de los primeros llamamientos.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Sinforoso Mariano Perez Moncin, natural de esta ciudad, casado con doña Ignacia Ibarra, cuya muerte ocurrió en el pueblo de Sabiñan el 21 de Marzo último; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes del referido finado, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo mediante Procurador en forma.

Dado en Calatayud á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Manuel Palomares.

Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de doña Eugenia Garcia Arilla, hija de Miguel y de Ramona, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á ejercitar las acciones de que se crean asistidos con los documentos justificativos al efecto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

Molina de Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon.

Por este segundo edicto y último término de veinte dias se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la Sra. D.^a María Francisca de Paula Milian y Espés, natural de la ciudad de Zaragoza, y esposa que fué del Sr. D. Juan Ruiz de Molina, antes Diaz, Marqués de Embid, la cual falleció en su domicilio de la presente ciudad con fecha cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, sin disposicion testamentaria, para que dentro del expresado término, contado desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito á nombre de D. Luis Diaz y Milian, vecino de Zaragoza, en solicitud de que se le declare único heredero abintestado de su legitima madre la referida Sra. D.^a María Francisca de Paula Milian y Espés; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Molina de Aragon á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Epifanio Hernandez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Almaluez.

D. Quirico Ibañez Moreno, Secretario accidental del Juzgado municipal de Almaluez, en la provincia de Soria.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de Basilio Ballano, de esta vecindad, contra Miguel Gimeno (a) Marcos, vecino de Mezalocha, en la provincia de Zaragoza, en ausencia y rebeldía de éste ha recaído la siguiente:

«Sentencia: En la villa de Almaluez á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, siendo en audiencia el Sr. Juez municipal D. Meliton Alonso Gonzalo, ha visto el juicio verbal civil celebrado en rebeldía á instancia de Basilio Ballano, de esta vecindad, contra Miguel Gimeno (a) Marcos, vecino de Mezalocha, (Zaragoza) en reclamacion de ciento cinco pesetas que este debía al primero, procedentes del valor de una res vacuna que le vendió;

Y resultando, que Basilio Ballano presentó demanda en ocho de Diciembre del año próximo pasado, para que el Miguel Gimeno le pagase la cantidad que le debía:

Resultando, que citados á la celebracion del juicio verbal, solicitado para las once de la mañana del dia catorce de dicho mes de Diciembre, la mujer del demandado, Ignacia Casanova, manifestó al Juez municipal de su pueblo que su esposo se hallaba ausente, y que tardaria á regresar de su viaje algunos dias, por cuya razon en la excusa que se le admitió en la notificacion suplía á este Juzgado la suspension del juicio hasta tanto que ella pudiera enterar á su esposo de la reclamacion que el demandante hacia:

Resultando, que aplazado un segundo término, atendiendo á la consideracion siempre habida á toda persona y especialmente á la accidental residencia del demandado Marcos Gimeno, fuera de su pueblo, despues de un prolongado término se señaló para la celebracion del juicio el dia diez y seis de Enero último, á las once de su mañana, en cuya hora se presentó este Juzgado en el local al intento designado, y en el acto, se manifestó y á la vez se leyó por el Secretario la notificacion que á continuacion del oficio citatorio, en once de dicho mes, hizo el Secretario del Juzgado de Mezalocha á la esposa del demandado, permitiéndole por segunda vez excusas que nunca por las leyes son permitidas:

Resultando, que por no haberse cumplido en las notificaciones anteriores con lo que terminantemente dispone el artículo veintitres de la ley de enjuiciamiento civil, no ha podido llevarse á cabo el juicio en rebeldía; pues no se hizo constar ha-

ber sido notificada por cédula la esposa del demandado en ausencia de este:

Resultando, que por la falta indicada hubo necesidad de decretar nuevo señalamiento para la celebracion de este juicio y señalar por tercera vez para la comparecencia el veintiseis del referido Enero á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se personó el demandante en el Juzgado y aun hizo presente oralmente que el Tribunal podia esperar, si lo creia oportuno, hasta que trascurrieran unos dias, en los que por medio de carta particular ofrecia el cumplimiento el demandado, pues le manifestaba que en dos casas que citaba en Calatayud, tenia la cantidad depositada:

Resultando, que tomada en consideracion la proposicion del demandante Basilio Ballano, se contuvo este Tribunal hasta el dia quince del mes corriente que, interrogando á este sobre el pago que tenia ofrecido el demandado, manifestó que sólo tenia, y cobró en Calatayud, las ciento cinco pesetas que como principal le adeudaba, y nada para las costas:

Resultando, que debido á la anterior manifestacion del demandante por no haber satisfecho el demandado las costas, hubo nuevamente necesidad de acordar por cuarta vez el señalamiento para la celebracion del juicio, quedando dispuesto para el veintidos del corriente mes á las diez de su mañana, ó sea hoy dia de la fecha:

Constando notificado en debida forma el Miguel, y trascurrida con mucho exceso la hora señalada sin que verificase la comparecencia, á instancia del demandante y en rebeldía del demandado, se continuó el juicio, por lo que se ha producido y probado moral y plenamente la veracidad de su reclamacion en el mero hecho de la no presentacion é incomparecencia del repetido demandado, como siempre se ha observado en la constante práctica de los tribunales, emanada del derecho de las leyes.

Visto cuanto resulta de lo relativamente expuesto, y

Considerando, que si bien es cierto que por orden del demandado recibió el demandante el principal que este le reclamaba, no lo hizo de las costas devengadas en las primeras diligencias de la demanda, quedando por lo tanto pendiente esta:

Considerando, que si religioso era el cumplimiento de una obligacion contraida con espontaneidad, respecto al primer crédito, á favor del demandante, no es ménos legal el que por su insolvencia se ha hecho acreedor secundariamente al segundo:

Considerando, que obligaciones contraidas por el hombre son indestructibles y no tienen en manera alguna otra resolucion que su cumplimiento:

Y considerando que tan probado y legal se ve el segundo como el primer extremo de la demanda, confirmado con la ausencia incomparecencia del demandado; en su virtud dicho Sr. Juez por ante mí su Secretario

Dijo: Que debía condenar y condenaba á Miguel Gimeno (a) Marcos, no sólo al pago de las costas suplidas ya en los Juzgados por el demandante Basilio Ballano, si no al de las que se causen con posterioridad y á los demás gastos y perjuicios

que puedan irrogarse por su morosidad en el cumplimiento de su obligación hasta quedar totalmente cumplida.»

Notifíquese esta sentencia á la parte demandante y con respecto al demandado, en los estrados de este Juzgado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, á que pertenece la residencia del condenado; en la inteligencia de que pasado el término de ocho dias que se señalan para la solventacion de aquellas sin verificarlo, se acordará el procedimiento ejecutivo.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma D. Meliton Alonso Gonzalo, Juez municipal, en dicho dia, mes y año, de que certifico.—Meliton Alonso.—Quirico Ibañez Moreno, Secretario.

Notificacion al demandante. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede al demandante Basilio Ballano, y enterado firma conmigo, de que certifico.—Basilio Ballano.—Quirico Ibañez Moreno, Secretario.

Notificacion en los estrados. Yo el Secretario, en ausencia del demandado Miguel Gimeno (a) Marcos, lei y publiqué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado ante los testigos Mateo Chércoles y Julian Monton, de esta vecindad, cuya notificacion firman, de que certifico.—Mateo Chércoles.—Julian Monton.—Quirico Ibañez Moreno, Secretario.

Publicacion. En la villa de Almaluez á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, yo el Secretario de este Juzgado, despues de publicada en alta voz la sentencia que antecede, he fijado copia de ella en los estrados, todo en cumplimiento de lo en ella mandado, en fé de lo cual firman conmigo los testigos, de que certifico.—Mateo Chércoles.—Julian Monton.—Quirico Ibañez Moreno, Secretario.

Es copia del original que obra en el archivo de esta Secretaría á que me refiero. Y para la insercion en el BOLETIN OFICIAL y surta los efectos legales en el término de octavo dia, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez municipal en Almaluez á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º, El Juez municipal, Meliton Alonso.—Quirico Ibañez Moreno, Secretario.

ANUNCIOS.

MANUAL DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL

6 compilacion ordenada metódicamente de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, Corporaciones, particulares y de los agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar, y con 51 formularios para todos los expedientes y cuantas

diligencias son necesarias practicar.—Su precio seis reales.

ADVERTENCIA. Los que lo compren hasta fin de Mayo obtendrán una rebaja de un 25 por 100.

Se halla á la venta en la imprenta de este periódico oficial.

A LOS SUSCRITORES

DE LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

Agotada la primera edición de los cuadernos Constitucion de 1876, Código penal reformado y ley municipal, empezará la impresion de la segunda.

Los señores que tienen hechos pedidos los recibirán á últimos del presente mes.

Los pedidos al Director, D. G. Flores, Secretario del Gobierno de Cádiz.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL DOCTOR

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

CANJE, COMPRA Y VENTA

DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Publicada la Instruccion para el canje de los títulos del empréstito nacional por la Deuda amortizable creada al efecto, se encargará esta casa de dicha operacion, y como quiera que el título más pequeño que se emita ha de ser de 500 pesetas, cederá el papel necesario para completar dicha suma, ó adquirirá el que no alcance, á voluntad del interesado. Felix Repollés, autorizado para la compra de valores públicos. Mendez Nuñez, 36.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime I.º—46.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...		
11.....	3	1	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	6
12.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
13.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
14.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
15.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
16.....	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5
17.....	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6
18.....	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
19.....	3	6	9	1	1	2	11	»	»	»	»	»	»	11
20.....	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
	18	19	37	5	6	11	48	»	»	»	»	»	»	48

Zaragoza 21 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13.....	1	4	»	5	3	1	1	5	10
14.....	1	»	1	2	1	»	1	2	4
15.....	»	»	1	1	»	1	»	1	2
16.....	5	3	»	8	»	1	2	3	11
17.....	»	»	»	»	1	1	3	5	5
18.....	2	1	»	3	2	»	1	3	6
19.....	»	»	»	»	2	1	»	3	3
20.....	2	»	»	2	1	»	2	3	5
	14	8	2	24	11	5	10	26	50

Zaragoza 21 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.